



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00655-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal, en representación de doña Brigitte Josephine Koring y doña Elena Caterina Navarini Kissling, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 177 del segundo cuadernillo, su fecha 20 de abril de 2006 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución N° 6, de fecha 4 de octubre de 2004, que declara improcedente la solicitud de conclusión del proceso, por sustracción de la materia, en los seguidos sobre prescripción adquisitiva entre doña Brigitte Josephine Koring y otra, y la Asociación de Residentes Alfonso Ugarte. Según refiere, la resolución cuestionada se limitó a reproducir los argumentos de la resolución que fuera objeto del recurso de apelación, "sin que se advierta el análisis o razonamiento que correspondía elaborar a dicha instancia judicial; en relación a los nuevos argumentos planteados con mi recurso de apelación"; lo que considera afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de resoluciones judiciales.
2. Que con fecha 21 de enero de 2005 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional alegado. La recurrida por su parte confirma la resolución apelada por considerar, esencialmente, que el recurrente ha promovido su demanda de amparo con el objeto de cuestionar el criterio de los jueces de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe desestimarse. En jurisprudencia constante y uniforme este Tribunal ha señalado el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia, *ratione materiae*, de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco el amparo hace las veces de un recurso de casación ni de medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional. En ese sentido, hemos destacado que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N.º 6; STC 00571-2006-PA/TC; Fund. Jur. N.º 3; STC 00575-2006-PA/TC, Fund. Jur. N.º 4 etc].
4. Que en el presente caso, el Tribunal observa que el recurrente cuestiona la respuesta jurisdiccional que el órgano emplazado expidió sobre su solicitud de declararse la sustracción de la materia en el proceso civil sobre prescripción adquisitiva de dominio seguido por don Roberto Ato del Avellanal, en representación de doña Brigitte Josephine Koring y otra, con la Asociación de Residentes Alfonso Ugarte. En concreto al no haberse resuelto la referida solicitud en base a determinados criterios de interpretación de diversos artículos del Código Civil, tal pretensión, como antes se ha expuesto, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que conforman el debido proceso, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
5. Que por otro lado, en relación con la alegada violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derivada del hecho que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia fue resuelto reproduciéndose los argumentos del órgano de primera instancia, sin que se aluda a los nuevos argumentos planteados en su medio impugnatorio, el Tribunal observa que detrás de la reproducción del criterio jurisdiccional expuesto en la resolución apelada [expedida en el proceso ordinario], hay una respuesta puntual a los argumentos de interpretación de la ley en los que se sustentó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

El Tribunal recuerda a estos efectos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, al resolverse un

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medio impugnatorio, los órganos jurisdiccionales brinden una respuesta en relación con cada uno de los argumentos que las partes puedan plantear, sino que ésta constituya una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, quedando salvado su contenido esencial siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el *supuesto de motivación por remisión* [Cf. STC 02050-2005-PHC/TC, Fund. 9 entre otras].

En ese sentido, también en relación con este extremo de la pretensión es de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()